

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recibos de pago, salarios, obligaciones de transparencia comunes, alcaldía.

Solicitud

Versión pública de los recibos de pago o nómina del mes de octubre de 2021, por concepto salarial y/o dieta mensual de personas servidoras públicas de estructura, honorarios, confianza, jefaturas de departamento, subdirecciones, direcciones, direcciones generales, direcciones generales adjuntas, titulares de unidades, secretarías técnicas, personas asesoras, secretarías y/o similares, concejales y titular de la Alcaldía.

Respuesta

De acuerdo con una circular a partir de la primera quincena de enero de 2016, se pueden obtener los nómina digital en una dirección electrónica, a través de una contraseña personalizada.

Inconformidad de la Respuesta

Falta de entrega de la información.

Estudio del Caso

Tomando en consideración que la información requerida constituye parte de las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado*, no se advierten motivos, razones o circunstancias por las cuales no contara con la información y por lo tanto no la remitiera a la *recurrente* en los términos y medios solicitados.

Respecto de la dirección electrónica proporcionada, esta no arroja de manera directa la información solicitada, ni se anexan las indicaciones concretas de cómo consultar la información que se puede obtener a través de ella.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que entregue a la *recurrente* la información requerida.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2537/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074321000309**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	11
RESUELVE	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El doce de noviembre de dos mil veintiuno¹, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074321000309** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, en la que se requirió:

“...*VERSIÓN PÚBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y/o similares. concejales y titular de la Alcaldía a su digno cargo*”

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido que no la necesito certificada...” (Sic)

Sin aportar datos complementarios.

1.2 Ampliación de plazo. El veintiséis de noviembre, por medio de la plataforma el *sujeto obligado* remitió el oficio AC/DGA/DRH/000145/2021 de la Dirección de Recursos Humanos Unidad de Transparencia con el que notificó a la recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta.

1.3 Respuesta. El veintiséis de noviembre, por medio de la plataforma el *sujeto obligado* remitió el oficio AC/DGA/DRH/000145/2021 de la Dirección de Recursos Humanos en el que manifestó esencialmente:

“... de acuerdo a la Circular DGADP/000106/2015 de fecha 31 de diciembre de 2015, en la que se hace del conocimiento que a partir de la primera quincena de enero de 2016, los trabajadores y prestadores de servicios podrán obtener su recibo de nómina digital en la dirección electrónica <https://i4chcapitalhumano.cdmx.gob.mx/login> (antes <https://plataforma.cdmx.gob.mx>) por lo que cada trabajador tiene acceso a sus recibo de pago a través de una contraseña única y personalizada.

Se anexa copia simple de dicha Circular para mejor referencia.”

1.4 Recurso de revisión. El dos de diciembre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“Se niegan a entregar la información, asumen que soy trabajador...”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo dos de diciembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2537/2021.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de siete de diciembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, por medio del oficio CM/UT/0840/2021 de la JUD de Transparencia y anexo DRH/000524/2021 de la Dirección de Recursos Humanos, el *sujeto obligado* realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, reiterando su respuesta inicial y detallando nuevamente esencialmente que:

“... se le informó que existe una plataforma en la dirección de correo <https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/login> en la que cada servidor público puede acceder a sus recibos de pago, no fue por asumir que el particular sea trabajador de esta Alcaldía, sino más bien, para enterarlo que a partir de enero de 2016 cada servidor público es quien tiene la responsabilidad del acceso a sus recibos de pago a través de dicha plataforma con una clave única y personalizada, por lo que esta Dirección de Recursos Humanos, solo está dando cumplimiento a lo establecido en la Circular DGADP/000106/2015 de fecha 31 de diciembre de 2015, de la cual se vuelve a anexar copia simple para mejor referencia.

Cabe hacer mención, que dicha Circular solo aplica para los trabajadores de la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México.”

2.4 Cierre de instrucción. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios CM/UT/0840/2021 de la JUD de Transparencia, así como, DRH/000524/2021 y AC/DGA/DRH/000145/2021 de la Dirección de Recursos Humanos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* es adecuada a la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona,

debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto* versión pública de los recibos de pago o nómina del mes de octubre de 2021, por concepto salarial y/o dieta mensual de personas servidoras públicas de estructura, honorarios, confianza, jefaturas de departamento, subdirecciones, direcciones, direcciones generales, direcciones generales adjuntas, titulares de unidades, secretarías técnicas, personas asesoras, secretarías y/o similares, concejales y titular de la Alcaldía.

Como respuesta, el *sujeto obligado* manifestó que, de acuerdo a una Circular de 2015, que a partir de la primera quincena de enero de 2016, el personal, personas servidoras públicas y prestadoras de servicios podrán obtener su recibo de nómina digital en una dirección electrónica, a través de una contraseña única y personalizada.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información y la presunción de que forma parte del personal del *sujeto obligado* para acceder a ésta.

Por su parte, el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó pertinentes reiteró su respuesta inicial e insistió en que cada persona servidora pública puede acceder a sus recibos de pago por medio de dicha plataforma a través de una clave única y personalizada.

Al respecto, es preciso resaltar que de conformidad con los artículos 13 y 24 de la *Ley de Transparencia*, corresponde al *sujeto obligado* documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, y garantizar el acceso de la *recurrente* a esas documentales.

En el mismo sentido, de acuerdo con las fracciones IX y XII del artículo 121 de la citada *Ley de Transparencia*, dentro de sus obligaciones comunes se encuentra mantener impresa para consulta directa, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la *Plataforma*, la información, documentos y políticas relacionadas con:

- La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración, así como
- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

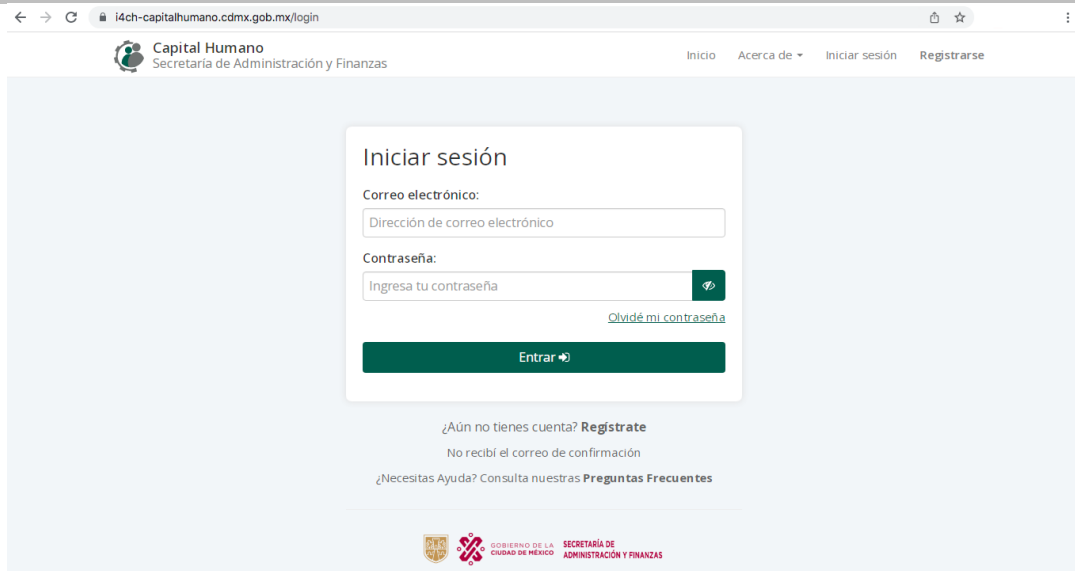
Todo lo anterior, tomando en consideración el contenido de los artículos 180 y 194 de la citada *Ley de Transparencia*, los cuales prevén, por un lado, que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los *sujetos obligados*, para efectos

de atender una *solicitud*, se deberá **elaborar una versión pública** en la que se **testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, remitiendo a la *recurrente* el Acta del Comité de Transparencia competente. Y por otro, que los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley, a efecto de garantizar que su acceso sea sencillo, pronto y expedito.

De tal modo que, no se advierten motivos, razones o circunstancias por las cuales el *sujeto obligado* no contara con la información solicitada y por lo tanto no la remitiera a la *recurrente* en los términos y medios solicitados.

Finalmente, respecto de la dirección electrónica proporcionada, se advierte que al ingresar no arroja de manera directa la información solicitada, ni se anexan las indicaciones concretas de cómo consultar la información que se puede obtener a través de ella:

Imágenes representativas de la dirección electrónica: <https://i4chcapitalhumano.cdmx.gob.mx/login>



The screenshot displays the login interface for the 'Capital Humano' website. At the top, the browser address bar shows the URL 'i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/login'. The page header includes the logo for 'Capital Humano' and the text 'Secretaría de Administración y Finanzas', along with navigation links for 'Inicio', 'Acerca de', 'Iniciar sesión', and 'Registrarse'. The main content area features a white box titled 'Iniciar sesión' containing two input fields: 'Correo electrónico' with a placeholder 'Dirección de correo electrónico' and 'Contraseña' with a placeholder 'Ingresa tu contraseña'. A green 'Entrar' button is positioned below the fields. A link for '¿Aún no tienes cuenta? Regístrate' is provided, along with a note 'No recibí el correo de confirmación' and a link for '¿Necesitas Ayuda? Consulta nuestras Preguntas Frecuentes'. The footer contains the logos for the 'GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO' and 'SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS'.

De tal forma que, si bien es cierto que cuando la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el *sujeto obligado* proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información o, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta, de conformidad con el criterio de interpretación 04/21 aprobado por el Pleno de este *Instituto*, también lo es que la dirección electrónica **no arroja directamente los archivos e información solicitada**, razones por las cuales, no se puede considerar que la entrega de dicha información garantice plenamente los principios de transparencia, y máxima publicidad, establecidos en la *Constitución Federal*.

Razones por las cuales se estima que el agravio es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* REVOCAR la respuesta emitida a efecto de que consulte a todas las áreas que resulten competentes y emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual, entregue a la *recurrente* las **versiones públicas** requeridas en la solicitud con número de folio **092074321000309**, consistentes en:

- Las constancias que contengan la información interés de la recurrente relacionada con los recibos de pago o nómina del mes de octubre de 2021, por concepto salarial y/o dieta mensual de personas servidoras públicas de estructura, honorarios, confianza, jefaturas de departamento, subdirecciones, direcciones, direcciones generales,

direcciones generales adjuntas, titulares de unidades, secretarías técnicas, personas asesoras, secretarías y/o similares, concejales y titular de la Alcaldía.

Lo anterior, tomando en consideración que, **si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.**

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico **ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**